Trelew, 02 de agosto de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “C. D. S. P. C. Y V. R. L. c/ Municipalidad de Rawson s/ Daños y perjuicios” (Expte. N° 307 - Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio y fundado por la C. de S. P. C. y V. R. L., mediante el escrito ID 1522677 (06/06/2024), contra la providencia del 04/06/2024, concedido en relación y con efecto suspensivo el 12/06/2024, cuyo traslado dispuesto al momento de ser concedido el recurso, fue contestado por el Dr. M. J. R. C. -por derecho propio- por escrito ID 1532610 (13/06/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la providencia recurrida la magistrada de primera instancia rechazó la excepción de falta de acción/ falta de legitimación activa formulada por la accionada, por considerarla fundada en razones anteriores a la resolución ya decretada en autos, habiendo omitido efectuar planteo alguno en la oportunidad correspondiente (art. 511 del CPCC).

Para así resolver, refirió al principio de preclusión, economía procesal y la necesidad de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, así como a los fundamentos dados por esta Sala en la SIC N° 008/2024 (11/03/2024), dictada en el expte. N° 777/2023 CAT, que involucra a las mismas partes de autos, oportunidad en la que se consideró que resultaban extemporáneos los planteos deducidos por la ejecutada y que, en definitiva, la C. había reconocido la existencia de un crédito a favor del Dr. R. C.

Sostuvo que en la presente causa, al haberse corrido traslado el 05/09/2023 de la liquidación practicada por el Dr. R. C. (escrito ID 1204603) la ejecutada guardó silencio, que dicha liquidación fue aprobada por resolución del 12/10/2023, la que, además, no fue apelada por la C. Asimismo, evaluó que también tuvo la oportunidad de expedirse luego del embargo que se decretara en autos y que recién en esta instancia del proceso efectuó el planteo.

II.- La C. de S. P., C. y V. R. L. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que contra la resolución dictada por este Tribunal, citada por la magistrada de primera instancia, interpuso recurso de casación, que lo resuelto es arbitrario y vulnera las reglas del debido proceso.

Alegó que el momento procesal oportuno y temporáneo para oponer excepciones es dentro del quinto día luego de citado de venta, conforme lo dispuesto por el art. 509 del CPCC y que haber planteado la falta de legitimación o falta de acción previamente hubiera sido extemporáneo por prematuro.

Manifestó que es contradictorio, arbitrario, infundado y grave que la magistrada la haya citado de venta para que oponga excepciones y resuelva, sin sustanciación, que el derecho a oponer excepciones precluyó.

III.- El Dr. M. J. R. C. al contestar el traslado conferido expuso que lo expresado por la apelante es una mera discrepancia con lo sostenido por la magistrada de primera instancia y que son planteos reiteratorios que ya fueron rechazados.

Sostuvo que la excepción planteada por la ejecutada se refiere a hechos anteriores al tiempo de la sentencia base de la presente ejecución y no a hechos posteriores como lo establece el art. 511 del CPCC.

Agregó que, estando en una instancia de ejecución de honorarios, la cual se funda en una sentencia que reviste expreso carácter ejecutivo por imperativo legal, precluyó la instancia para oponer la excepción planteada por el contenido de la misma, el que se encuentra expresamente prohibido por la normativa procesal, ya que se funda en documentación anterior al título base de la presente ejecución.

IV.- Pasando a resolver, corresponde señalar preliminarmente que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada uno de los planteos introducidos por el apelante en su expresión de agravios, sino tan sólo aquéllos que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.

Dicho ello, cabe recordar que las normas procesales no son sugerencias de cumplimiento facultativo, sino que ellas están establecidas para dar orden y previsibilidad a los pleitos y su cumplimiento constituye la imprescindible base para que los derechos sustanciales puedan ser hechos valer con éxito (conf. esta Sala, SIC N° 008/2024).

De las constancias obrantes en la causa surge que: *i)* mediante el escrito ID 986006 (06/03/2023, fs. 262 y vta.) el Dr. R. C. practicó liquidación de sus honorarios regulados en la presente causa; *ii)* que el 09/03/2023 (fs. 263) de la liquidación practicada se corrió traslado a la parte contraria, siendo notificada la C. el 13/03/2023 mediante cédula N° X. (fs. 264/265); *iii)* que por escrito ID 1006769 (21/03/2023, fs. 266/270) la ejecutada impugnó la liquidación y solicitó la morigeración de los honorarios, planteo que fue rechazado el 25/04/2023 (fs. 281/286), oportunidad en la se aprobó la liquidación practicada por el letrado ejecutante, resolución que fue confirmada por este Tribunal mediante SIC N° 40/2023 (01/08/2023, fs. 309/312 vta.); *iv)* que el 22/05/2024 (fs. 358) la magistrada de primera instancia citó de venta a la obligada al pago para que se presente en el plazo de cinco días, oponiendo las defensas legítimas que tuviese, bajo apercibimiento de ejecución (conf. arts. 509 y conc. del CPCC); y v) que mediante el escrito ID 1514626 (31/05/2024, fs. 359/360 y vta.) la ejecutada dedujo excepción de excepción de *"FALTA DE ACCIÓN conforme art. 510 inc. 1 del CPCC"* o, como menciona en el punto III, *"excepción de falta de legitimación"*, lo que dio lugar al dictado de la resolución recurrida.

En el mencionado escrito sostuvo que el ejecutante se encontraba comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4 y que, en consecuencia, carece de legitimación para reclamar los honorarios regulados a su costa. Acompañó, entre otra documental, *"contrato de locación de servicios profesionales (2016)"*.

Ahora bien, el art. 510 del CPCC establece que *"Sólo se considerarán legitimas las siguientes excepciones: 1°. Falsedad de la ejecutada; 2°. Prescripción de la ejecutada; 3°. Pago; 4°. Quita, espera o remisión"*. Sin embargo, ello no obsta a la consideración de otras excepciones meramente procesales, como lo es la falta de legitimación de una de las partes (conf. Elena I. Higthon, Beatriz A. Areán, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, 2008, Tomo 9, pág. 101, con cita a Cám. Apel. Civ. y Com. 2da. Nom. De Santiago del Estero, 20/03/07, LLNOA, 2007-747).

Tal como se mencionó en la Sentencia Interlocutoria Civil N° 008/2024 (11/03/2024) dictada por este Tribunal en otra causa que involucra a las mismas partes de autos y en la que se resolvió un planteo análogo al aquí deducido, la preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. En primer lugar, cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, es decir en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar, se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Y finalmente, la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (conforme esta Sala, SIC N° 08/2024, SIC N° 21/2017, SIE N° 10/2017).

De la actividad procesal desplegada por la ejecutada se advierte que lo pretendido al deducir la excepción de falta de legitimación resulta incompatible con las defensas que ya esgrimió en la causa, en particular, al impugnar la liquidación practicada por el letrado ejecutante. Es que, si a su entender no correspondía la regulación de honorarios, debió formular tal oposición en etapas tempranas del proceso y no al momento de citársela de venta.

Si bien las liquidaciones son aprobadas *"en cuanto ha lugar por derecho"*, por ende, son susceptibles de rectificación en caso de ser comprobada una equivocación material o aritmética (por exceso, omisión o defecto), ello no habilita a que dicha facultad sea invocada para autorizar al juzgador a modificar las pautas que tuvo en consideración al momento de aprobar la liquidación efectuada por la parte interesada, aunque invoque un supuesto error por causa de adoptar bases distintas y, corolario de ello, rehusar posteriormente lo que, se supone, antes había considerado para dar su aprobación, porque esto no solo podría dilatar sine-die la definición de un proceso y la percepción del crédito, sino que también se afectarían los principios de la cosa juzgada y la preclusión (conf. esta Sala SIL N° 35/2023; Sala A, SIL N° 32/2023).

Por otra parte, el art. 511 del CPCC establece que las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia. En este sentido, la doctrina tiene dicho que ello es a modo de preservar los efectos de la cosa juzgada, impidiendo que durante la ejecución de las sentencias pueda alguna de las partes introducir defensas que debió oponer en etapas anteriores del juicio o renovar cuestiones ya resueltas teniendo por finalidad mantener el orden en el desarrollo de los procesos y asegurar los efectos de la cosa juzgada (conf. Jorge L. Kielmanovich; *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, Tomo III, pág. 499/500).

Así, el momento para plantear la improcedencia de la regulación de los honorarios del Dr. R. C., era mediante el ejercicio del derecho a impugnar dicha regulación mediante un recurso de apelación.

A mayor abundamiento, se aprecia que, además, en caso de admitirse en esta instancia del proceso la posibilidad de analizar la excepción deducida con fundamento en la prueba documental aportada, su valoración debería ser a la luz de las conductas desplegadas por la ejecutada en la causa. En este sentido, no puede afirmarse que de los términos de la cláusula *"SEGUNDA"* del contrato de locación de servicios se excluya de manera absoluta la percepción de los honorarios que se le hayan regulado en la causa al Dr. R. C.

Expresamente la mencionada cláusula dispone, luego de indicar el monto fijo mensual que percibiría el letrado, *"que la suma anteriormente referida es sin perjuicio de los honorarios profesionales que se regulen judicialmente (...) por su actuación como apoderado de la entidad de acuerdo a las normativas legales vigentes en la materia"*. Si bien la ley de aranceles en el art. 2 dispone que los abogados que actuaren para sus clientes con una asignación fija no se encuentran comprendidos por la norma (como alega la ejecutada en la especie), aclara que tal regla no se aplica cuando expresamente se hubiera acordado lo contrario, entre otras cuestiones.

La exclusión prevista por el art. 2 de la ley de aranceles debe ser interpretada con criterio restrictivo, puesto que podría implicar la renuncia al derecho al cobro de los honorarios (conf. Jorge L. Kielmanovich; *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, Tomo V, pág. 75).

Es que, no basta la demostración de que haya existido una relación de dependencia para tornar aplicable el art. 2 de la ley, sino que se requiere, además, que dentro de la remuneración estén comprendidas las tareas profesionales que se hallan en cuestión. Y para ello, más allá de las calificaciones que empleen las partes, es menester que predomine el *"principio de realidad"* (conf. Guillermo Mario Pesaresi, *"Honorarios en la Justicia Nacional y Federal"*, Ed. Cathedra Jurídica, 2018, pág. 41).

Bajo tales premisas, parecería que el convenio incluía la posibilidad de que el letrado reclame a su cliente los honorarios regulados judicialmente "…*de acuerdo a las normativas*

legales vigentes en la materia”. Ello, como se dijo, a la luz de la conducta desplegada por la ejecutada en el proceso, en particular, que no cuestionó oportunamente la procedencia de los honorarios regulados al letrado, que solo cuestionó la liquidación practicada por el ejecutante en cuanto a su monto, practicó una liquidación y solicitó su morigeración, es decir, que en tal oportunidad reconoció la existencia del crédito a pesar de que conocía el contrato con el que en esta instancia pretende fundar la existencia de la excepción alegada.

Así, los planteos deducidos por la ejecutada resultan extemporáneos y rozan la deserción, ya que el reconocimiento del crédito reclamado por el ejecutante ya goza de autoridad de cosa juzgada.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la C. de S. P., C. y V. R. L. y, consecuentemente, confirmar la providencia del 04/06/2024 en todas sus partes en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

V.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. M. J. R. C., letrado en causa propia, en la suma equivalente al 0,25%, y los del Dr. C. M. M., letrado apoderado de la C. de S. P., C. y V. R. L., en el 0,15%, ambos del monto del proceso (arts. 5, 6, 13, 32, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiera (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), y siempre que el Dr. M. no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la providencia del 04/06/2024 en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II.- IMPONER las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. M. J. R. C., en el 0,25%, y los del Dr. C. M. M., en el 0,15%, ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera, y siempre que el Dr. M. no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4.

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

O SEBASTIÁN ETCHART
IO DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____026____ /2024 - SIC - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA